



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

IEC/CG/017/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.

- V. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. El siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en Sesión Ordinaria, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG661/2016, por medio del cual se aprobó el Reglamento de Elecciones, que constituye un documento rector de los procesos electorales en el ámbito federal, local y concurrente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- VII. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VIII. El catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/163/2018, mediante el cual aprobó, entre otras, la conformación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y el Mtro. Alejandro González Estrada.
- IX. El veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 329, por el que modifica el numeral 1 del artículo 92; el numeral 1 del artículo 167; los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 169; el numeral 2 del artículo 179; el numeral 2 del artículo



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

193 y el inciso cc) del artículo 344, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- X. El día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CPPP/002/2020, mediante el cual se aprueba proponer al Consejo General los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con en el artículo 27, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, refieren que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En razón de ello, el numeral 5 del citado precepto de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

SEGUNDO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las actuaciones de este Instituto se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

TERCERO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

CUARTO. Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia.

QUINTO. Por su parte, la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

SEXTO. Que los artículos 13 y 20, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mencionan que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, electo cada seis años por el principio de mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos coahuilenses en la jornada electoral que se celebre el primer domingo de junio del año que corresponda.

SÉPTIMO. Que los artículos 12, numeral 1 y 20, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa denominada Congreso del Estado Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, misma que se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis (16) diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve (9) que serán electos por el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción estatal, a través de la jornada electoral que se celebre el primer domingo de junio del año correspondiente.

OCTAVO. Que el artículo 14, numerales 2 y 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen que cada municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se renovarán cada tres años y serán electos el primer



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

domingo de junio del año que corresponda, conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 19, numeral 2, del citado Código Electoral establece que la base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno (31) de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

- a) Los miembros del Ayuntamiento que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios, serán:
 - I. Un Presidente Municipal, cinco Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores.
 - II. Un Presidente Municipal, siete Regidores y un Síndico en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores.
 - III. Un Presidente Municipal, nueve Regidores y un Síndico en los municipios que tengan de 40,001 electores a 80,000 electores, y
 - IV. Un Presidente Municipal, once Regidores y un Síndico en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.
- b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.
- c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:
 - I. Dos Regidores, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;
 - II. Cuatro Regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y
 - III. Seis Regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

NOVENO. Que son requisitos para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante del Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

y 76 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo establecido por el artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO. Que el artículo 167, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, refiere que el proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga la constancia de que no se presentó ninguno.

Por su parte, los numerales 2 y 3, del citado precepto señalan que una de las etapas del proceso electoral corresponde a la preparación de la elección, la cual inicia con la sesión que celebra el Consejo General a la que se refiere el párrafo que antecede y concluye al iniciarse la jornada electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 23, numeral 1 incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otros, como derecho de los partidos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, así como formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Por su parte, el artículo 180, numeral 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que el periodo para el registro de candidatos a Gobernador, diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, empezará diez días antes del inicio de la campaña que corresponda y durará cinco días.

Asimismo, los numerales 5 y 6 del citado artículo señalan que el Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los términos establecidos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo dispuesto por el Código Electoral, por lo que se dará amplia difusión a la fecha de apertura de registro de candidaturas.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 181, numeral 1 del Código Electoral señala que la solicitud de registro de candidaturas debe señalar los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se postule;
- g) En su caso, el partido político o coalición que lo postule, y
- h) Los candidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

De igual forma, el numeral 2, del artículo 181 del Código Electoral dispone que a la solicitud de registro deberá de acompañarse de lo siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar,
- d) Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral, y
- e) Constancia de Residencia.

Finalmente, el numeral 3 del citado precepto establece que, en el caso de la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional deberá acompañarse de, por lo menos, nueve constancias de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, la solicitud de registro de las listas de representación proporcional, deberán especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

DÉCIMO CUARTO. Ahora bien, con el fin de facilitar a los partidos políticos y coaliciones la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular, se propone al Consejo General de este Instituto, los lineamientos que se anexan al presente acuerdo como parte



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

integral del mismo, toda vez que, tienen por objeto establecer las bases para la presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro que se llevan a cabo con motivo de la etapa de preparación de la elección.

Los lineamientos en referencia fijan las directrices que darán funcionalidad al registro de candidaturas, al reunir en un solo documento aplicable para los procesos electorales subsecuentes que se celebren en la entidad, lo siguiente:

- a) Disposiciones Generales;
- b) Reglas y prohibiciones para la postulación y registro de candidaturas;
- c) Los requisitos de las solicitudes de registro;
- d) Los requisitos de elegibilidad para acceder a los cargos de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- e) El procedimiento para el registro de las candidaturas;
- f) Plazos y órganos competentes para el registro;
- g) El procedimiento para la revisión de las solicitudes de registro y documentación;
- h) La resolución de registro de candidaturas y expedición de las constancias;
- i) La sustitución de las candidaturas; y
- j) La protección de los datos personales y resguardo de la documentación.

Así, la propuesta busca simplificar la presentación de los datos y documentación anexa que conforme al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza se deberá de incluir en el registro de candidaturas, toda vez que, para cada proceso electoral subsecuente según la elección de que se trate, se proporcionará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones los formatos correspondientes, los cuales estarán disponibles a través del sistema informático desarrollado por este Instituto, y serán impresos con las medidas de seguridad que impidan su falsificación.

Finalmente, a efecto de garantizar la paridad de género en la postulación e integración de los órganos de elección popular en la entidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se sujetarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia, los criterios jurisdiccionales y, en su caso, los Lineamientos de Paridad que apruebe el Consejo General del Instituto con motivo de la elección de que se trate.

Por lo que respecta al registro de las candidaturas independientes, la ciudadanía interesada en postularse deberá observar la normatividad aplicable y los formatos establecidos por el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Instituto Electoral de Coahuila.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, numeral 5, 36 y 76, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso a), b) e) y f) de la Ley General de Partidos Político; 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 11, 12, numeral 1, 13, 14, numerales 2 y 3, 19, 20, 167, numeral 1, 180, numeral 4, 5 y 6, 181, numeral 1, 2 y 3, 310, 311, 327, 328, 333 y 344, incisos a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a los términos señalados en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

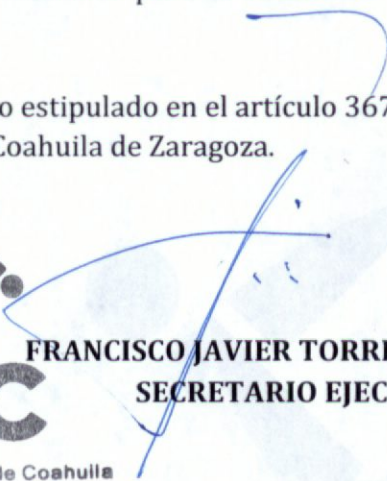
Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



Instituto Electoral de Coahuila


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja corresponde al acuerdo número IEC/CG/017/2020

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila,
celebrada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acuerdo
IEC/CG/017/2020



**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS
A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a cargos de elección popular para los procesos electorales locales que se lleven a cabo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.
- II. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

**CAPÍTULO SEGUNDO
GLOSARIO**

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Aspirante:** La o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro como candidato(a) independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza y que obtuvo la constancia respectiva.

- II. **Candidato(a) Independiente:** La o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del órgano respectivo.
- III. **Coalición:** Alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito postular las mismas candidaturas a puestos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- IV. **Código Electoral:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. **Código Municipal:** Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- VII. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. **Dirección de Prerrogativas:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.
- X. **Formulario de Registro SNR:** Es el formulario que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidato(a), debiendo contener la aceptación para recibir notificaciones mediante el sistema.
- XI. **Informe de Capacidad Económica SNR:** Es el formulario de registro de candidaturas que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidato(a).
- XII. **Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila.
- XIII. **Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIV. **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración de los órganos electos

que, en su caso, apruebe el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.

- XV. **Lineamientos de Reelección:** Lineamientos que regulan a las y los funcionarios públicos que permanezcan en su encargo y busquen ser reelectos para el proceso electoral local que corresponda y, en su caso, apruebe el Consejo General de este Instituto según la elección de que se trate.
- XVI. **Órganos del Instituto:** El Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla.
- XVII. **Partidos Políticos:** Entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Coahuila, que tienen como fin promover la participación en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas.
- XVIII. **Proceso Electoral Local:** El conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las y los candidatos independientes, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.
- XIX. **Reglamento de Candidaturas Independientes:** Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XX. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- XXI. **Requisitos de Elegibilidad:** Requisitos que se establecen como necesarios en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que la ciudadanía que desee participar en la elección que se trate, obtengan el registro de la candidatura ante los órganos del Instituto que corresponda.
- XXII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila.

- XXIII. **Sistema informático:** Uso y desarrollo de tecnologías implementadas por el Instituto Electoral de Coahuila para facilitar el registro de las candidaturas en los procesos electorales locales correspondientes.
- XXIV. **SNR:** "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", implementado por el Instituto Nacional Electoral, que conforme al artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, constituye una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad, registrar sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer información de los aspirantes.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS FORMATOS

Artículo 4. El Instituto a través de la página electrónica y/o el sistema informático, pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos y coaliciones los formatos aplicables para el registro de candidaturas, con la finalidad de facilitar el procedimiento de elaboración, presentación, recepción y revisión de las solicitudes de registro.

Los formatos serán impresos con las medidas de seguridad que impidan su falsificación y serán proporcionados a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo General del este Instituto según la elección de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO REGLAS Y PROHIBICIONES PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 5. Los partidos políticos y coaliciones, deberán observar las reglas y prohibiciones establecidas para la postulación y registro de candidaturas contenidas en los artículos 11, numeral 1, 14, inciso d), 16, 71, numeral 2, 3, 4, 5, 13, 14 y 179, numeral 1 del Código Electoral.

Artículo 6. A efecto de garantizar la paridad de género en la postulación de quienes integrarán los órganos de elección popular en la entidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y, en su caso, los Lineamientos de Paridad que apruebe el Consejo General del Instituto según la elección de que se trate.

Artículo 7. Las y los ciudadanos que busquen reelegirse para el cargo de Diputado o integrante de los Ayuntamientos, deberán respetar las disposiciones contenidas en la Constitución

General, Constitución Local, el Código Electoral, así como los Lineamientos de Reelección que en su caso apruebe el Consejo General del Instituto con motivo de la elección de que se trate.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8. La solicitud de registro de candidaturas según la elección correspondiente, deberá presentarse a través de los formatos proporcionados mediante el sistema informático a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo General del Instituto, y señalar los datos establecidos en el artículo 181, numeral 1 del Código Electoral, acompañándose de la documentación a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Artículo 9. Para efectos del artículo 181, numeral 2, inciso d), del Código Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar a la Secretaría Ejecutiva, la expedición de copias certificadas de la constancia de registro de la plataforma electoral.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las plataformas electorales de los partidos políticos o coaliciones, una vez que sean aprobadas por el Consejo General de este Instituto, se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas, con excepción de las candidaturas independientes que deberán presentarlas al momento de solicitar su registro.

Artículo 10. Por lo que respecta a los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 1, inciso f), del Código Electoral, relativos a la declaración patrimonial, de no conflicto de intereses y declaración fiscal, podrán ser presentados conforme a los formatos proporcionados por el Instituto a través del sistema informático según la elección de que se trate.

Artículo 11. Para efectos del artículo 181, numeral 2, inciso e), del Código Electoral, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva girará oficio a las autoridades administrativas y municipales que corresponda, para que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura, se le brinde las mayores facilidades para el trámite de la constancia de residencia.

Artículo 12. Durante la etapa de la recepción de solicitudes, quienes se postulan al cargo de Gobernador(a), Diputado(a) o Presidente(a) Municipal, y soliciten se incluya en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, indicando en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la o el candidato.

La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral, solo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.¹

En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar el nombre o apellidos de las y los candidatos, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.

En caso de que la solicitud de inclusión del sobrenombre se presente fuera de la etapa correspondiente, la petición será rechazada.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE GOBERNADOR

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 13. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para la Gubernatura del Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 76 de la Constitución Local y el artículo 10 del Código Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 14. El periodo para el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 15. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 16. El órgano competente para el registro de candidaturas a Gobernador, en el año de la elección de que se trate, será el Consejo General del Instituto.

¹ Jurisprudencia 10/2013. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 17. Cada partido político presentará la solicitud de registro de candidatos al cargo de Gobernador(a) a través del formato proporcionado mediante el sistema informático, debidamente suscrito por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la o el candidato de acuerdo al convenio de coalición registrado, así como por quien se postula al cargo.

Artículo 18. A la solicitud de registro de candidaturas a la Gubernatura presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos establecidos en el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 19. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para el cargo de una Diputación al Congreso del Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 36 de la Constitución Local y el artículo 10 del Código Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 20. El periodo para el registro de candidaturas a una Diputación empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 21. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 22. El órgano competente para el registro de las candidaturas, en el año de la elección de que se trate, será:

- I. Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los Comités Distritales correspondientes.
- II. Los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto.

Artículo 23. El Consejo General del Instituto, previo acuerdo, podrá registrar de manera supletoria, las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 24. Cada partido político presentará ante el Comité Distrital que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la o el candidato de acuerdo al convenio de coalición registrado, así como por quien se postula al cargo.

Artículo 25. Las candidaturas por este principio deberán ser registradas en cada distrito electoral, mediante una sola fórmula integrada por un propietario y suplente, que se sujetarán a las reglas de paridad contenidas en la legislación aplicable y, en su caso, a los lineamientos que apruebe el Consejo General del Instituto con motivo de la elección de que se trate.

Artículo 26. A la solicitud de registro de candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos establecidos en el artículo 181, numeral 2 del Código Electoral.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTADO POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 27. Cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas por mayoría relativa para estar en posibilidad de registrar la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Artículo 28. La solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, será presentada a través de un listado único integrado por fórmulas de género distinto, conformadas por propietario y suplente, de manera alternada, mediante el formato proporcionado por el Instituto a través del sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto.

La solicitud de registro de la lista única de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Artículo 29. En el supuesto de que, el listado único de fórmulas de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, se integre por candidaturas que no fueron postuladas por el principio de mayoría relativa se deberá de acompañar de la documentación que señala el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA INTEGRACIÓN
DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 30. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 43 del Código Municipal y el artículo 10 del Código Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 31. El periodo para el registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 32. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 33. Los órganos competentes para el registro de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, en el año de la elección de que se trate, serán los Comités Municipales correspondientes.

El Consejo General del Instituto, previo acuerdo, podrá registrar de manera supletoria, a los candidatos para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS POR MAYORÍA RELATIVA

Artículo 34. Cada partido político presentará, ante el Comité Municipal que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo de Presidente Municipal.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la o el candidato a Presidente Municipal, de acuerdo al convenio de coalición registrado, así como por quien se postula.

Artículo 35. Las candidaturas por el principio de mayoría relativa deberán registrarse mediante planillas, las cuales deberán estar integradas por propietarios y suplentes, de forma alternada en género, conformadas por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidurías que corresponda de acuerdo con el número de electores inscritos en la lista nominal, conforme al artículo 19, numeral 2, inciso a) del Código Electoral.

Artículo 36. A la solicitud de registro de la planilla para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos que establece el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA INTEGRAR LOS
AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 37. En el caso de la elección de Ayuntamientos la solicitud de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa corresponderá a la lista de representación proporcional, siguiendo el mismo orden en que los partidos políticos registraron a sus candidatos ante los Comités Municipales correspondientes.

Artículo 38. En el caso de coaliciones, cada partido político que la integra, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto presentará, ante el Comité Municipal correspondiente, la solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional mediante una lista única de preferencia, la cual se formará con las y los integrantes de la planilla de mayoría postuladas por cada partido político integrante de la coalición, siguiendo el mismo orden en que las candidaturas fueron registradas, complementándolas, en su caso, con los militantes y simpatizantes que determine cada partido político.

El número de regidurías por el principio de representación proporcional que conformarán cada Ayuntamiento será de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso c), del Código Electoral.

En el caso de que la lista única se complemente con militantes y simpatizantes, esta se acompañará de los documentos que establece el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

TÍTULO SEXTO
DE LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Artículo 39. Al recibir las solicitudes de registro de candidaturas el órgano del Instituto que corresponda según la elección de que se trate, procederá a realizar lo siguiente:

- I. Asentar en la carátula de la solicitud de registro:
 - a) Hora y fecha en que se recibe la solicitud de registro;
 - b) Partido Político, coalición o candidatura independiente que presenta la solicitud de registro;
 - c) Elección y cargo para la cual presenta la solicitud de registro;
 - d) Nombre completo y cargo del funcionario(a) electoral que recibe la solicitud de registro, y
 - e) El número de fojas de la solicitud de registro y el número de fojas de la documentación anexa que se presenta.
- II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en cada uno de los anexos, el sello del órgano del Instituto que corresponda.
- III. Firmar de manera autógrafa, tanto el funcionario(a) electoral como el representante del partido político, coalición o candidatura independiente que intervienen en la entrega-recepción de las solicitudes de registro, y
- IV. Entregar como acuse de recepción la copia de la solicitud de registro debidamente sellada y razonada, al representante del partido político, coalición o candidatura independiente solicitante del registro.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Artículo 40. Los Comités Distritales y Municipales, respectivamente, informarán de inmediato a la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Consejo General sobre la recepción de las solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia. De igual manera, lo harán del conocimiento de la Dirección de Prerrogativas a través del sistema informático implementado por el Instituto.

La Dirección de Prerrogativas coadyuvará en el análisis de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable.

Artículo 41. Las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, serán revisadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 182, numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral.

Artículo 42. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura independiente, no cumple en materia de paridad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral o, en su caso, a lo establecido en los Lineamientos de Paridad emitidos por el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.

Artículo 43. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidaturas por un mismo partido político o coalición, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, procederá conforme a lo establecido en el artículo 178, numeral 1 del Código Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 44. Dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo de registro de candidaturas, el órgano del Instituto que corresponda, celebrará una sesión cuyo único objeto será aprobar los registros conforme a la elección de que se trate.

Al concluir la sesión de registro, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182, numeral 5, del Código Electoral.

Artículo 45. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, el órgano del Instituto que corresponda en el ámbito de su competencia, deberá expedir las constancias de registro con base en la resolución de procedencia.

Dicha constancia deberá de contener, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Denominación del partido político o coalición;
- II. Nombre del candidato(a);

- III. Fecha de la resolución de procedencia del registro de candidaturas;
- IV. Cargo para el que se postula;
- V. Emblema del partido político que lo postula o, en su caso, de los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición;
- VI. Lugar y fecha de expedición;
- VII. Autoridad que lo emite, y
- VIII. Firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría, del órgano del Instituto que corresponda, según la elección de que se trate.

Artículo 46. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de candidatas y candidatos, así como de los partidos políticos o coaliciones que los postulan; en la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

TÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes serán los mismos que establece el Código y los presentes Lineamientos para el registro de las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 48. Las y los ciudadanos interesados en postularse a una candidatura independiente deberán observar lo dispuesto por el Título Tercero del Código Electoral, así como la normatividad y formatos establecidos en el Reglamento de Candidaturas Independientes, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. Para la sustitución de las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones, deberán observar lo establecido por el artículo 184 del Código Electoral.

Artículo 50. Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la sesión en que haya sido aprobada por el órgano del Instituto que corresponda.

Artículo 51. Solo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de candidaturas cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas.

Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustitución de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones a las boletas.

TÍTULO NOVENO

DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro ante los órganos del Instituto que corresponda según la elección de que se trate.

Artículo 53. A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR implementado por el Instituto Nacional Electoral, de manera anexa a la solicitud de registro y dentro del periodo establecido para ello, la o el candidato al cargo de Gobernador, Diputado o Presidente Municipal, presentará la documentación siguiente:

- I. Original del Formulario del Registro del SNR, debidamente firmado al calce.
- II. Original del Informe de Capacidad Económica SNR, impreso y debidamente firmado al calce.

Artículo 54. En caso de que los datos de un candidato hayan sido capturados previamente como precandidato, solo será necesario que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas

independientes, según corresponda, indique que el mismo será registrado como candidato, e imprimir el formato de solicitud de registro.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y EL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. La documentación que integre los expedientes que se conforman con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas, formarán parte del archivo de este Instituto.

Artículo 56. El Instituto garantizará en todo momento la confidencialidad y custodia de la información a que tenga acceso, así como la seguridad de los datos personales para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 57. La Dirección de Prerrogativas será la responsable de resguardar y custodiar los expedientes en el archivo de la Dirección durante el proceso electoral local que corresponda. Una vez concluido, los expedientes de registro de candidaturas se remitirán a la Secretaría Ejecutiva para su guarda y custodia en el archivo institucional.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

